

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias contiúan en esta provincia sin novedad en su importante salud.

## CIRCULAR NUM. 271.

La Comision directiva de la Exposicion regional de Lugo en 1877, me remite el siguiente anuncio:

«La provincia de Lugo, modesta en sus aspiraciones, pero nunca indiferente á cuanto tienda al fomento de sus intereses morales, intelectuales y materiales, acordó celebrar una EXPOSICION REGIONAL, agrícola, industrial y artística, que tendrá lugar en esta capital desde el 4 al 14 de Octubre del corriente año de 1877.

La Comision directiva nombrada al efecto, despues de haber obtenido la correspondiente autorizacion superior, cumple su primer deber enviando fraternal invitacion á las tres provincias hermanas, como igualmente á nuestras vecinas las de Asturias y Leon, en la fundada confianza de que aquellas, como estas, verán con agrado este concurso y responderán á él con gustosa espontaneidad.

Ocuparse de las ventajas de estos pacíficos certámenes de la inteligencia y del trabajo es inútil; responden á un general sentimiento y están reconocidos como una necesidad de la edad presente, pero esta necesidad es doblemente mayor al referirse á Galicia, cuyo pais, por causas que no son de este momento, ni es debidamente apreciado por los estraños, ni bien conocido de propios.

A tratarnos mas, conocernos mejor,

apreciar los elementos de vida con que nos favorecen suelo y cielo, estudiar y plantear los cambios que en la Agricultura, en la Industria y en el Comercio nos aconsejan las circunstancias, y, en una palabra, á prepararnos convenientemente para entrar mas de lleno en el concierto de los demás pueblos el dia en que la via férrea nos ponga con ellos en mayor comunicacion, deben dirigirse los esfuerzos de todos; á este pensamiento responde la «Exposicion lucense de 1877.»

Otros ensayos, verificados en los años de 66 y 67, hicieron, antes de ahora, discurrir sobre la conveniencia de realizar por turno entre las cuatro provincias, en familia digámoslo así, estas exhibiciones de nuestros productos naturales, agrícolas, industriales y artísticos: hoy se renueva esta idea en la seguridad de que su planteamiento sería para todos altamente beneficioso y reproductivo.

Razones de vecindad y de utilidad comun aconsejan intimar nuestro trato con las nobles provincias limítrofes de Asturias y de Leon, las que, asociándose al indicado pensamiento, obtendrian recíprocamente las ventajas del mayor concurso y menores dispendios en las respectivas Exposiciones, que tendrían lugar de seis en seis años en cada provincia.

Si las demas de la monarquía nos honrasen con sus productos serán estos bien recibidos y por igual atendidos; la provincia de Lugo les deberá gratitud.

No estaría bien, en sentir de la Comision, al preparar un concurso llamado al desarrollo de los intereses materiales, prescindir de otros todavía más elevados porque afecta directamente al espíritu, y de aquí su acuerdo de celebrar en los mismos dias

un CERTÁMEN LITERARIO, en el que, al propio tiempo que se paga tributo á venerandas tradiciones y se consagra nobie recuerdo á distinguidos patricios, se atienden respetables y comunes intereses de necesidad inmediata para Galicia.

Los temas de este Certámen y el programa de la Exposicion serán muy pronto conocidos del público.

De él esperamos la cooperacion y esfuerzos que reclaman nuestros intereses y nuestro propio decoro. La hora presente es de gran significacion y trascendencia para Galicia. No la malogremos empleándola inútilmente en deplorar nuestros males sino en estudiar y aplicar la manera de remediarlos y prevenirlos por cuantos medios estén á nuestro alcance.

Mucho puede contribuir á la realizacion de esta patriótica empresa la prensa periódica en general y la de las provincias llamadas al concurso en particular. A toda ella le dirigimos un singular ruego para que nos ayude con su importantísimo apoyo en una obra para la que, si no nos faltan deseos, tampoco nos sobran fuerzas.

Lugo 30 de Enero de 1877.—El Presidente, El Conde de Pallares.—El Vice-presidente, José Castro Freire.—Los Vocales, Antonio Camba.—Dositeo Neira Gayoso.—Pedro Pozzi.—Cários Vaamonde.—Alejo Perez.—José de la Peña Gonzalez.—El Vocal-Secretario, Valentin Portabales.»

Y á fin de que esta provincia tenga una representacion digna de su cultura y adelanto en dicha Exposicion y responda á la invitacion que se le hace, he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares, no pudiendo menos de recomendar viva-

mente á los Sres. Alcaldes que cooperen eficazmente á la realizacion del pensamiento de la provincia limítrof e valiéndose de las medidas persuasivas que su buen criterio les sugiere para con los agricultores, artistas é industriales, á fin de que contribuyan con sus productos á colocar á su pais en el ventajoso lugar en que figuró varias veces alcanzando honra y premio sus trabajos.

Oviedo 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

## CIRCULAR NUM. 272.

## SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—1.ª enseñanza.

Por los estados que están á la vista de este Gobierno de provincia y oído el señor Inspector del ramo; he acordado hacer mencion especial del laudable comportamiento de los Ayuntamientos de Gijon, Llanes y Avilés, en la cuestion de pagos de primera enseñanza, que siempre tienen al corriente y sin escitacion ninguna, anticipándose á las disposiciones legales en la creacion de escuelas, en la elevacion de su categoria y aumentos voluntarios de sueldo á sus encargados, con el apoyo y proteccion que merece un ramo tan especial y en el que se fundan las esperanzas de la Patria, el porvenir de la familia y el bienestar del individuo con todas sus felices consecuencias.

Lo cual he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial, para que tan recomendable conducta sirva de ejemplo y estímulo á los Ayuntamientos que todavía no han secundado las miras del Gobierno supremo y tienen á sus escuelas y maestros en un punible abandono, que no puede tolerarse por mas tiempo.



Oviedo 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Ley.*

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigirse alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo.

Segunda. Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, con ocho años de ejercicio en la abogacía, ó de servicios en la Administración del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851, ó de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos Administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos 15 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase dos años por lo menos, contando 20 de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo menos Regente ó Presidente de Audiencia fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

También podrán ser Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reúnan la cualidad de Letrados.

Art. 3.º La casacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá también por Real decreto acordado en consejo de Ministros, previa formacion del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Primero. Cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó aflictiva.

Segundo. Cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

Tercero. Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

Cuarto. Cuando por su conducta no pudiere continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros, á su instancia ó por resolución del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido 70 años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administración cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno sin expresión de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de Fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los artículos 1.º y 2.º; y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administración económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la Abogacía.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12 y 13, y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los artículos 13, 18, 20 y 121 del Reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871, y cualesquiera otros que se opongan en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NUM. 732.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

**ANUNCIO.**

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo término se halle domiciliado ó residiendo el Sr. San Julian, Capitan que fué del buque mercante "La Union," en 1873, se servirá manifestarlo á este Gobierno militar, para poder evacuar un asunto de interés.

Oviedo 19 de Julio de 1877.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Francisco Robles.

NUM. 733.

**COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.**

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en los puntos de Avila, Oviedo, Salamanca, Leon y Béjar por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1878, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaria de los pueblos citados, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las referidas Comisarias á la una de la tarde del día 16 de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de 22 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se publicará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 10 de Julio de 1877.—Francisco L. Bago.

SECRETARIA

**DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.**

El Licenciado don Facundo Garcia Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, dictó la sala de lo civil la sentencia siguiente:

"En la ciudad de Oviedo y Junio

doce de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito procedente del Juzgado del partido de Belmonte, que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don José Hévia y Perez, vecino de la villa de Madrid, procurador á su nombre don Cristino Gonzalez de la Fuente, demandante, y de la otra don José Fernandez y Gonzalez, vecino de Cezana, parroquia de Belmonte, su procurador don José María Suarez, y don Salvador Perez Campomanes, don Adriano Gonzalez y don Ramon Iragola representados por los estrados del Tribunal en su rebeldía, demandados; sobre nulidad de unas diligencias y devolucion de varias fincas: siendo ministro ponente don Manuel Sanchez Guerrero.

Resultando que en veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro don Adriano Gonzalez demandó de conciliacion ante el Alcalde constitucional del distrito de Lavapiés de Madrid á don Vicente Gonzalez, natural de Corias en Asturias, sobre pago de mil seiscientos reales, procedentes de préstamos, y habiéndose reconocido la deuda y ofrecido pagar cien reales mensuales desde Julio siguiente hasta su estincion, el don Adriano Gonzalez manifestó su conformidad, y el Alcalde mandó se llevara á efecto, en la inteligencia de que no cumpliendo con lo convenido, se procederia al embargo de bienes, que el deudor poseía en el pueblo de su naturaleza.

Resultando que por falta de cumplimiento con lo acordado en el anterior juicio, acudió nuevamente don Adriano Gonzalez al Alcalde Lavapiés, por medio de escrito, fecha de cuatro de Setiembre del mismo año, suplicándole que se requiriera al don Vicente el pago de los mil seiscientos reales, y no verificándolo en el acto, sin necesidad de mas trámites, se librará el correspondiente despacho al Juez de primera instancia de Belmonte en Asturias, á cuyo partido correspondia el pueblo de Corias, con el fin de que se embargaran al deudor bienes suficientes para cubrir principal y costas, y todo así realizado lo remitirá al Juzgado exhortante.

Resultando que estimada la pretension del don Adriano, por auto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, fué requerido con él el don Vicente, en el mismo día, manifestando en el acto, que no se hallaba de presente con fondos para satisfacer la deuda que se le mandaba, y dirigido exhorto al Alcalde del mencionado pueblo de Corias que fué presentado al Juez accidental de Belmonte en veinte y cinco de Setiembre de dicho año, se dictó por este un auto mandándolo cumplir, y dando para ello comision en forma al



Escribano que lo autoriza, cuyo auto aparece firmado por don Juan Berger teniente Alcalde de Belmonte en funciones de Juez de primera instancia y por el actuario don José María Alvarez.

Resultando que al día siguiente veinte y seis, el referido Escribano asistido del procurador Menendez en representación del acreedor don Adriano Gonzalez, se constituyó en el lugar de Corias con objeto de practicar el embargo decretado, y habiendo pasado á la casa habitación del don Vicente, como solo encontrará una hija suya llamada Rosalia, y esta le manifestó que su padre se hallaba en Madrid y que no quería señalar bienes en que realizar dicha traba, doña Josefa Pelaez, esposa del acreedor que se hallaba presente, designó al efecto de su cuenta y riesgo la tierra del Arrojo, de un día de bueyes, la de la Carrera, de medio día de bueyes, la de la Carrizal, con los linderos que se espresan en la diligencia practicada á este fin, y el fruto de maiz pendiente en la huerta del Castañedo, en la tierra de Vega llamada Redonda y otras, sin perjuicio de ampliacion para cuyas fincas y frutos se nombró depositario en el acto á don Fernando Gonzalez, que aceptó dicho cargo.

Resultando que el procurador Menendez, á nombre de don Adriano Gonzalez, presentó escrito al referido Alcalde en funciones de Juez de primera instancia de Belmonte, manifestándole haber adquirido noticias de que el ejecutado, ausente en Madrid, poseía otros bienes, los cuales creia indispensable se embargaran, y así lo pretendía en lo principal, solicitando por un otro sí que se nombrara un defensor al ejecutado para que le representase en estas diligencias, á todo lo cual se accedió por auto de dos de Octubre dictado por el referido Alcalde con acuerdo de asesor y con él lo firmara y fuera autorizado además por el Escribano Alvarez.

Resultando que habiéndose escusado don Ramón Garcia del cargo de defensor del don Vicente, se dictó nuevo auto firmado tambien por el Alcalde designando para el mismo objeto al procurador don Antonio Bustillo, quien lo aceptó y prometió cumplir bien y fielmente.

Resultando que en trece de Octubre se dictó un auto, que solo aparece suscrito por el Escribano comisionado Alvarez, mandando hacer salir al defensor Bustillo que designara otros bienes del deudor para ampliar el embargo, cuya diligencia se efectuó el día siguiente, realizándose la traba en doce ovejas con cuatro crias, en la tablada titulada la Pumarosa, de medio cuarto día de bueyes, en la cuarta parte de la casa nueva de Co-

rias, en el prado llamado de Conto, y en un trozo de otro prado llamado Muñon.

Resultando que por auto de diez y seis de Octubre, en igual forma que el anterior, se mandó hacer saber á Ramon Marron no distrajera las ovejas embargadas y que existían en su poder, y por otro de la misma fecha y forma, en que el Escribano que lo suscribe dice "promovido por mí y ante mí," se mandó hacer saber á los interesados nombrasen perito para la tasacion de bienes embargados, y así lo efectuaron, tanto el procurador Menendez, como el defensor del ejecutado, dictándose en su consecuencia los autos oportunos y realizándose la declaracion de justiprecio, solo por ante el referido Escribano, quien despues de conferir traslado de esa tasacion, publicó un edicto en veinte y cuatro de Noviembre del mismo año, anunciando la subasta y señalando para el remate el día tres del próximo Diciembre en su propia escribania, y hora de las dos de la tarde.

Resultando que llegado el día y hora señalados, se procedió á la subasta de los bienes embargados, los que se publicaron en alta é inteligible voz diferentes veces, segun se dice en la diligencia, apercibiendo de remate, y como solo se hiciera postura por Juan Florez Vigaña, á los doce copinos de maiz en treinta y siete reales, á la tierra del Arrojo en cuatrocientos uno, á la de la Llosa en la Carrera, en ciento sesenta y uno, á las dos tabladas llamadas los Pascones en doscientos setenta y siete, á la de la Pumarosa en ciento veinte y uno, á la cuarta parte de la casa en seiscientos sesenta y siete, á la tierra de la Carrizal en ochenta y uno, al prado del Conto en ciento treinta y cuatro, al prado de Muñon en ciento cuarenta y siete, y á cuatro ovejas en treinta reales, sin que á pesar de haber sido pregonados gran número de veces, se presentase otro que hiciera mejora, el referido Escribano siendo ya dadas las cuatro de la tarde, y en atencion á cubrir la postura de las dos terceras partes del aprecio de los bienes, terminó el acto dando á favor del Florez la buena pro que se acostumbraba en tales actos.

Resultando que por auto de cinco de Diciembre, siempre en igual forma que los anteriores, se mandó hacer saber á los interesados, y así se ejecutó el resultado del remate, en cuya virtud se personó D. Antonio Bustillo ante dicho Escribano y le hizo entrega de sesenta y siete reales á nombre de Rosalia Gonzalez, hija del ejecutado con el fin de redimir los granos y ovejas subastados, y así se estimó, despues de lo cual se proveyó nuevo auto

mandando hacer saber al Bustillo presentara los títulos de los bienes subastados para proceder á la consiguiente escritura de venta.

Resultando que el postor Florez al notificársele el auto anterior, manifestó que él se habia presentado al remate y hecho postura á los bienes embargados por encargo del ejecutante don Adriano Gonzalez, y como la mujer de este Josefa Pelaez que se hallaba presente hiciese entrega en aquel acto de los mil novecientos setenta y nueve reales á que ascendían los bienes rematados para que la referida escritura de venta se otorgara á favor de su marido, así lo decretó el Escribano por auto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, acordándose despues, á petición escrita de la Pelaez, y por auto firmado por el Juez, y autorizado por Escribano, de dos de Enero del cincuenta y cinco, que se le entregara dicha cantidad en representación de su marido y previa fianza, todo lo cual así se ejecutó y aparece de diligencia especial estendida al efecto con fecha siete del mismo mes, decretándose en seguida la tasacion de costas y su distribucion por autos de ocho y diez y nueve del referido mes, suscritos solo por el actuario Alvarez.

Resultando que á virtud del auto del treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro el Escribano don José María Alvarez, con fecha tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, manifestando tener comision del Juez de primera instancia del partido otorgó por sí y ante suficiente número de testigos, la escritura de venta de los bienes embargados y subastados de que queda hecha mencion, á favor del cesionario y ejecutante Adriano Gonzalez, y en su nombre y como encargado de él á su esposa Josefa Pelaez, que aceptó dicha venta, de la cual, segun nota marginal, se tomó razon en la oficina de hipotecas el veinte y seis del espresado mes.

Resultando que por escritura pública de diez y seis de Abril del referido año de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada por ante el Notario de Madrid don Antonio del Hoy, Adriano Gonzalez vendió á don Miguel Gonzalez San Julian la cuarta parte de casa llamada la Nueva, la Pumarosa y otras dos tierras nombradas de los Pascones que constituyen una parte de las que adquiriera á virtud de la escritura anterior, de cuyo documento se tomó razon en las oficinas de hipoteca el veinte y uno del mismo mes.

*Se continuará.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL

### DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El espresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Quando se trate de obras de puentes se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se espresan en la ley general de Obras públicas, y en el art. 28, cap. II de



este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en términos que previene en su capítulo IV la ley Providencial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, á que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del periodo de 30 días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el artículo 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peti-

cionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el artículo 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión que corresponda hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

(Se continuará.)

## Juzgados.

NUM. 731.

Juzgado Municipal  
de Valdés.

### SENTENCIA.

En la villa de Luarca á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Ramon Lañon, Juez municipal del término de Valdés, habiendo visto el juicio verbal entre

partes como demandante don Cefe-rino Suarez, propietario, vecino de esta villa, y como demandado Sebastian Perez, de la Carboniella, parroquia de la Montaña, labrador y accidentalmente en Madrid, sobre reclamación de quinientos setenta y cinco reales, ó sean ciento cuarenta y tres pesetas, procedentes de préstamo y de ganado á parceria, y

Resultando que el demandante reclama quinientos setenta y cinco reales que proceden doscientos cuarenta de préstamo y el resto ó sean trescientos treinta y cinco de ganado que tenía en aparcería el cual vendió; pidiendo se condene al demandado al pago de la total cantidad con las costas:

Que por no haber comparecido aunque fué citado en persona el Sebastian Perez á contestar se solicitó expedición de exhorto para su comparecencia á fin de declarar bajo juramento indecisorio, ofreciendo prueba en su caso, y en el de no comparecer se le declare confeso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Resultando que admitido el juratorio y prueba se mandó librar el exhorto pretendido el cual se espidió y su contenido fué notificado á medio de cédula al Sebastian Perez, á pesar de lo cual no ha comparecido á contestar y declarar.

Considerando que en dicho exhorto se le previno que de no comparecer se le declararía confeso y seguiría el juicio en su rebeldía, parándole todo perjuicio con lo cual se hacía también acreedor á la imposición de costas.

Falla: Que debia declarar y declaraba confeso al demandado Sebastian Perez y en su consecuencia le condenaba á que dentro del término de quinto día pague al actor don Cefe-rino Suarez, los quinientos setenta y cinco reales que le reclama, imponiéndole además las costas de este juicio; y dado caso de no ser posible notificar en persona al demandado esta sentencia para lo cual se espedirá el oportuno exhorto, hágase á medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez por ante mí secretario de que certifico.—Raimundo Lañon.—Ignacio Gonzalez.

Y á fin de que la sentencia trascri-ta sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda vez que no ha sido posible notificarla en persona al demandado, espido el presente que firmo en Luarca, trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—El Secretario, Ignacio Gonzalez.

## Anuncios no oficiales.

### Venta.

Se venden en pública y estra-judicial subasta, bajo la aprobación de su dueño, varios bienes raíces y algunos foros, con su

casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo. pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüena, Claviñas, Orderias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagenan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el día treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasación.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el día veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisición, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

## QUINTAS.

El acreditado contratista don Manuel Rego y Rodriguez encargado de sustituir á todos los mozos de la presente quinta que salgan sorteados para Cuba, aconseja á los que no hayan ingresado aun en Caja y deseen sustituirse, lo verifiquen á la mayor brevedad, á fin de evitar con su demora, que no haya luego tiempo bastante para la formación de los expedientes de sustitución antes de que sean llamados los quintos para el Ejército de Cuba.

Calle de Santo Domingo, (antes Oscura) 39, enteresuelo,

IMPRESA Y LITOGRAFIA  
DE VICENTE BRID.